



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Ocaña - Norte de Santander

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JUZGADOS:

Sala de Causación Penal

FECHA:

15- Abril - 2020

HORA _____

JURIDICCION:

CIVIL

MUNICIPAL

CIVILES

CIRCUITO

FAMILIA

LABORAL

TRIBUNALES

CLASE DE PROCESO:

Acción de Tutela

GRUPO: _____

NO. CUADERNOS:

1 Cuaderno electrónico

FOLIOS CORRESPONDIENTES

69

CON PREVIAS:

SI NO

CUANTIA

MENOR

MINIMA

MAYOR

DEMANDANTE (S):

Youanny Bonilla Núñez

88.027.103

NOMBRE (S)

1er APELLIDO

2do. APELLIDO

No. C.C.

DIRECCION NOTIFICACION:

Carrera 14 No. 7-53 Mercado Público
Ocata (N. de S) correo. lacarenizm@gmail.com

DEMANDADO (S):

Fiscal Septimo Seccional Unidad de Seguridad Pública / Oficina

NOMBRE (S)

1er APELLIDO

2do. APELLIDO

No. C.C.

DIRECCION NOTIFICACION:

Palacio de Justicia 2º Piso, Oficina 206 B.
Circuito (N. de S) correo. loreniz@procuracion.gov.co

APODERADO

Leonardo Arenz Martínez

79.723.013

NOMBRE (S)

1er APELLIDO

2do. APELLIDO

No. C.C.

DIRECCION NOTIFICACION:

lacarenizm@gmail.com

PODER

COPIA DE ARCHIVO

TRASLADO

PAGARE

LETRA DE CAMBIO

CHEQUE

FACTURA

OTROS TITULOS VALORES

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

POLIZA

ESCRITURA

CAMARA DE COMERCIO

SUPERBANCARIA

OTROS DOCUMENTOS

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

Ocaña, 15 de Abril de 2020

Doctor:

HONORABLE MAGISTRADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá.

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Proceso: 54-001-60-01-134-2018-00081-00

Demandante: YOVANNY BONILLA NUÑEZ

Demandados: FISCALIA SEPTIMA DE SEGURIDAD PÚBLICA – CUCUTA

Actuación Surtida: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (1º Instancia)

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA (2º Instancia)

Cordial saludo;

Quien suscribe, **LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.723.013 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 284607 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de abogado de confianza, del señor **YOVANNY BONILLA NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.027.103** expedida en Tibú, propietario del vehículo de placas UWJ-828, en ejercicio de la protección de los derechos fundamentales, de manera respetuosa me dirijo a Usted para interponer Acción de Tutela contra la Fiscalía Séptima de Seguridad Publica de Cúcuta en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO. HECHOS.

Primero. Mi prohijado a través de un contrato verbal alquilo el vehículo de placas UWJ - 828 de su propiedad, al señor JOSE ARIEL ESPINOSA SAAVEDRA, el pasado 16 de julio de 2018, por cinco días, con el objeto de transportar un viaje de arroz de la arrocera COAGRORONTE de la ciudad de Cúcuta hasta la ciudad de Ocaña.

Segundo. El vehículo camioneta DODGE modelo 1971 de placas UWJ - 828 conducido por el señor CARLOS ALIRIO ORELLANO y en compañía del señor FREDY ALONSO FIGUEROA LOPEZ, fue utilizado en el transporte de 50 toneles de 55 galones cada uno, para un total de 2.750 galones de gasolina de procedencia extranjera.

Tercero. Por el anterior hecho, el día 17 de julio inmovilizan y realizan acta de incautación al rodante y el día 18 de Julio de 2018 la Fiscalía General de la Nación en audiencia efectuada ante el Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta (Norte de Santander), le imputaron cargos a los señores Carlos Alirio Orellano y Fredy Alonso Figueroa López de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados y se imparte legalidad a la incautación con fines de comiso al vehículo de placas UWJ -828.

Cuarto. Por lo anterior, el rodante fue vinculado al proceso, de tal manera que se le aplicó lo consignado en los artículos 82, 83 y 84 de la ley 906 de 2004, es decir una medida cautelar con fines de comiso.

Quinto. Se inició el proceso ante el Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, radicado No. 54-001-60-01-134-2018-00081-00, mi prohijado (Tercero de buena fe) no fue vinculado formalmente al proceso dentro del término dispuesto en el artículo 88 de la ley 906 de 2004, toda vez que no se encontró evidencia física ni elementos probatorios que lo relacionaran con el ilícito.

Sexto. Se elevó petición ante Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, con el fin de solicitar la entrega del vehículo, toda vez que, los penalmente responsables no son los propietarios del vehículo automotor ya antes mencionado.

Séptimo. El juez con funciones de conocimientos denegó la entrega a

través de la sentencia de fecha 06 de junio de 2019 y decidió enviar el automotor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Octavo. Frente a la decisión del Juez de Primera Instancia, se presentó en el momento oportuno apelación, motivo por el cual, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió modificar la sentencia en los siguientes términos:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia fechada 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, en el entendido que efectivamente la figura jurídica del comiso no es procedente en el caso particular, no obstante **SE ORDENA** dejar el vehículo marca Dodge, color amarillo, placas UWJ-828 de Saboya, a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que, si bien lo considera, inicie el trámite de extinción de dominio bajo las garantías procesales de la ley 1708 de 2014, o deje a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el trámite administrativo correspondiente, o devuelva el bien a quien demuestre de manera inequívoca ser tercero de buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Noveno. Ante esta decisión, se eleva solicitud de entrega del vehículo a la Fiscal del caso, Dra. Ledy Del Carmen Parada, no obstante, manifiesta que dicha solicitud se debe realizar a través de Audiencia de entrega de vehículo que preside el Juez de control de garantías. Decisión que no comparto.

Decimo. En garantía de los derechos del tercero de buena fe, radico solicitud audiencia de entrega del vehículo automotor de placas UWJ-828, ante el Centro de servicios del Sistema Penal Acusatoria Cúcuta, correspondiendo al Juez Primero Penal Municipal con funciones de garantías llevar a cabo la audiencia.

Décimo primero. Debido a varios aplazamientos, la audiencia se llevó a cabo el día 22 de enero de 2019, se expuso los argumentos y el 14 de febrero de 2020 se pronunció la Juez de garantías afirmando lo siguiente:

Después de narrar los hechos y las pruebas allegadas al despacho, manifiesta que no tiene competencia, toda vez que el

Tribunal Superior de Cúcuta ya había tomado una decisión de fondo y le corresponde a la Fiscalía Delegada definir la situación del rodante.

Décimo Segundo. Debido a la decisión adoptada por la Juez de Garantías y nuevamente en garantías de los derechos del tercero de buena fe, el día 18 de febrero de 2020, se elevó petición formal de resolución situación jurídica del rodante ante la Doctora Ledy del Carmen Parada Reyes, Fiscal delegada.

Décimo Tercero. A través del OFICIO-20-470-F07S-No.0056 de fecha 25 de febrero de 2020, dan respuesta a la petición formal de resolución de la situación jurídica del vehículo de placas UWJ-828 en los siguientes términos:

Esta unidad a decidió colocar a disposición de la división de fiscalización de la dirección seccional de aduanas de Cúcuta DIAN, ubicada en la Avenida 7 No. 19N – 21 zona industrial de esta ciudad, el vehículo automotor de placas UWJ-828, el cual fuera utilizado para el transporte ilegal de 630 galones de hidrocarburo de procedencia extranjera.

Decimo Cuarto. Pese a que el Tribunal modifico la decisión de primera instancia, que ordenaba el envío del rodante a la DIAN, la Fiscal Delegada la Dra. Ledy del Carmen Parada, vuelve y lo envía a la DIAN, según OFICIO-20-470-F07S-No.0056.

Decimo Quinto. Ahora bien, no se comparte la decisión de la Fiscal, si bien el Tribunal Superior de Cúcuta le dio facultades al ente acusador, la opción más adecuada era devolver el automotor, sin embargo, adopto una decisión diferente en perjuicio de mi representado, situación derivada de las facultades otorgadas, que en su momento fueron revocadas por la Corte Constitucional en Sentencia C – 591 de 2014.

Décimo Sexto. Las decisiones que se han tomado en el transcurso de un extenso proceso van en desmedro del debido proceso, Al mínimo vital en conexidad con la propiedad y el acceso a la justicia de mi prohijado, de tal manera, que me otorgo poder especial para interponer esta acción constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

CAPITULO SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

2.1 LEGITIMIDAD

El señor **YOVANNY BONILLA NUÑEZ**, a través del poder debidamente otorgado, se acude ante la jurisdicción Constitucional con el fin de la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29), Al mínimo vital en conexidad con la propiedad (Art. 53 y 58) y al Acceso a la Justicia (Art. 228), toda vez que la decisión emitida por la Fiscal Séptima de Salud Pública vulneran presuntamente los derechos antes descritos al enviar el vehículo automotor a la DIAN, según OFICIO-20-470-F07S-No.0056, pretermitiendo las garantías procesales, el ordenamiento penal y procesal penal, basándose en las facultades otorgadas por la decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, emanada por el Tribunal Superior de Cúcuta.

2.2 COMPETENCIA

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 y el Auto de fecha 25 de marzo de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Es competente el Magistrado de Tutela de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia resolver lo aquí planteado, porque entre otros va dirigida en contra del Tribunal Superior de Cúcuta por la actuación surtida ante esa corporación, si no fuese así, de manera respetuosa, me permito solicitar enviarlo al Juez que lo sea a más tardar el día siguiente de su recibo.

2.3 PROCEDENCIA.

1. Mecanismo residual.

Frente a Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de mí representado se expone lo siguiente.

Se ha actuado bajo los parámetros legales que el ordenamiento procesal penal (ley 906 de 2004) prevé para la devolución del vehículo, no obstante, frente a la reiterada negativa en la devolución, se ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios para la entrega del automotor, y por consiguiente se sigue vulnerando los derechos de mi

prohibido al tener el rodante en una situación de indefinición desde 18 de julio de 2018, afectando derechos fundamentales ya expuestos que aún persisten.

Pues no resulta exigible que a mi representado vuelva acudir ante el juez de control de garantías para la definición del asunto, cuando la petición que se allegó, el juez de garantías alegó falta de competencia en la decisión adoptada el 14 de febrero de 2020, en el sentido que ya se había tomado una decisión definitiva el Tribunal Superior sobre el rodante consistente en otorgarle facultades a la fiscalía para resolver la situación jurídica del vehículo, potestad no previstas en la ley y analizadas declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la providencia C - 591 de 2014, quedando el propietario a la merced de la Fiscalía, que en vez de entregar el vehículo en tanto quedó sin requerimiento alguno por parte del ente acusador al no haberse dispuesto comiso alguno sobre el mismo, decidió enviarlo nuevamente a la DIAN.

Además de lo anterior, la ausencia de una herramienta ordinaria de defensa por parte del ordenamiento, ha dejado al propietario del vehículo en un estado de indefensión, que solo queda es recurrir a través de este mecanismo residual, la protección de los derechos de la persona a la cual represento.

2. Requisito de Inmediatz.

La presentación de la acción tutela, se debe realizar en un término razonable y proporcional, como extremo inicial, se debe acreditar la fecha de la fuente, es decir, a partir del hecho que originó la vulneración del derecho recurrido.

Pues al colocar a disposición de la D.I.A.N. el vehículo automotor por parte de la Fiscalía Séptima de Seguridad Pública, a través del OFICIO-20-470-F07S-No.0056 de fecha 25 de febrero de 2020, es donde la Fiscal decide enviarlo a esta entidad preterminando las garantías procesales.

En ese orden de ideas, me permito solicitar al Magistrado Constitucional, considere la fecha del 25 de febrero de 2020 como extremo inicial, en el entendido, que la decisión adoptada por la Fiscal da como resultado desfavorable e indefinido la situación del rodante.

Teniendo esta fecha como extremo inicial, hasta la presentación de esta acción no han pasado seis meses y se encuentra el propietario dentro de un término razonable para interponer la acción de tutela.

CAPÍTULO TERCERO. CONDICIONES SOCIO – ECONÓMICAS

El señor YOVANNY BONILLA NUÑEZ es quien ejerce la jefatura de familia, hombre trabajador propietario del vehículo de placas UWJ – 828, fue adquirido del dinero ahorrado, que al estar retenido de manera indefinida, le ha tocado buscar otras fuentes de ingresos para el sustento de su núcleo familiar, se complica aún más con el aislamiento obligatorio debido al Estado de Emergencia Sanitaria.

Pues, como la situación económica ha sido golpeada en ese municipio, a través de un contrato verbal arriendo el vehículo al señor JOSE ARIEL ESPINOSA SAAVEDRA por cinco días, como forma de obtener ingresos, con el fin de transportar un viaje de arroz de la arrocera AGRONORTE de la ciudad de Cúcuta hasta la ciudad de Ocaña, el arrendatario del vehículo era una persona reconocida en el comercio de víveres por más de 10 años, le produjo confianza en el entendido que había consultado en el comercio sobre la credibilidad y que no había sido la primera vez que haya buscado en arriendo vehículos en el municipio de Tibú, circunstancia que valoro de manera diligente mi cliente.

Mi cliente siempre ha sido diligente en sus actividades comerciales, ha obrado con lealtad, rectitud, honestidad y que la propiedad del vehículo de placas UWJ – 828 mi cliente lo ha adquirido por medios legítimos exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Celebrar un contrato de arrendamiento verbal, es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente en las misma situación en que se encontraba mi cliente también lo hubiese arrendado por tratarse de una persona comerciante de víveres conocido en el municipio, situación aparente que le hizo creer a mi cliente el arrendatario que se le hacía imposible descubrir la intención, pues si la hubiese sabido no hubiera arrendado el vehículo y estaría implicado en la investigación que curso bajo el proceso No. 54-001-60-01-134-2018-00081-00.

CAPÍTULO CUARTO. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES

4.1 CONFRONTACION

El vehículo de placas UWJ-828 fue inmovilizado el día 17 de julio de 2018, el día 18 de julio de 2018 se imparte legalización de la incautación con fines de comiso, posteriormente fue vinculado al proceso de la referencia, fue juzgado y sentenciado, según sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2019, salvo que procediera el comiso se podría haber privado la propiedad del bien mueble sin indemnización alguna, aun así decidieron enviarlo a la DIAN.

Dentro del proceso penal no se probó por parte del ente acusador, si los penalmente responsables son propietarios del rodante o si mi prohijado participo en el ilícito en calidad de autor o copartícipe, como quedo expuesto en el proceso de la referencia, razón por la cual se solicitó la devolución del rodante, ante la negativa, se apela la decisión de primera instancia, como resultado, El Tribunal Superior de Cúcuta como segunda instancia modificó el fallo.

Entonces, El Tribunal Superior de Cúcuta, al modificar el fallo de primera instancia, otorga facultad al ente acusador de resolver la suerte del rodante, según la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, salvo que la ley respalde la decisión del Juez de segunda instancia, lo cierto es que la resolución de la situación jurídica del vehículo es del resorte jurisdiccional, toda vez que existen derechos fundamentales en juego.

4.2 LA FIGURA DEL COMISO

Cabe señalar inicialmente, que la figura del comiso es una sanción que tiene establecido el estatuto penal consistente en la perdida de aquellos bienes que se relacionen de manera directa o indirecta con la comisión de un punible, según lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 599 de 2000, desarrollado por el artículo 82 y siguientes del estatuto procesal penal.

De las normas jurídicas referidas anteriormente, se puede deducir fácilmente que respecto de los delitos dolosos: i) la figura jurídica del comiso está regulada específicamente en la jurisdicción penal, ii) que

es una medida que implica una sanción sobre los bienes susceptibles de comiso y iii) que esta figura solo procede sobre los penalmente responsables.

La Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto de lo eventos en que procede el comiso en los siguientes términos¹:

“....La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito”

A esa misma conclusión arribo la Corte Constitucional, en la sentencia C-782/12.

En ese orden de ideas, al vehículo camioneta DODGE modelo 1971 de placas UWJ – 828 no es propiedad de los penalmente responsables, fue incautado dentro de la comisión del punible por la utilización en el transporte de combustible extranjero, de tal manera que se le aplicó lo consignado en los artículos 82, 83 y 84 de la ley 906 de 2004.

Es decir, el vehículo se encuentra grabado dentro de la actuación de la referencia, con una medida cautelar material, lo que impera la resolución por parte de la judicatura sobre el destino del rodante, según lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 906 de 2004, donde consagra como prerrogativa que el juzgador resuelva de manera definitiva.

Queda claro, que la jurisdicción penal debe resolver la suerte del rodante, toda vez que interviene como última ratio, desplazando las demás jurisdicciones o mecanismos insuficientes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP11015, radicado 47660 del 10 de agosto de 2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Por otra parte, mi cliente no fue vinculado formalmente al proceso dentro del término dispuesto en el artículo 88 de la ley 906 de 2004, por cuanto el ente acusador no encontró evidencia física ni elementos probatorios que lo relacionaran con el ilícito. Pues dicho artículo refiere²:

“Surtido el control de legalidad sobre el bien mueble, dentro de los seis meses siguientes y antes de proferirse la acusación, con más espacio y mayores elementos de juicio, el delegado del ente acusador puede optar por devolver el bien a su propietario o tenedor legítimo, orientarlo al trámite de extinción de dominio o solicitar su comiso, previo agotamiento del procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción de los intervenientes”

En ese sentido, los términos dispuesto en los preceptos legales ya antes expuestos, constituyen oportunidades para que las partes, intervenientes y operadores judiciales ejecuten las actuaciones impuestas en la ley según lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 906 de 2004 al disponer:

“Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada”

por ende impera una actuación por parte del ente acusador, en el sentido que es el órgano de persecución penal, asume la carga de la prueba, según el artículo 7 de la ley 906 de 2004, salvo que se haya probado, situación que no acaeció, no procede la figura del comiso, ni limitación alguna a la propiedad del bien mueble de mi representado, pues el termino dispuesto en el artículo 88 de la ley 906 de 2004 es imperativo y no facultativo, en tanto hacen parte del debido proceso al crear certeza sobre el tiempo en que se puede actuar en cada situación procesal; así mismo, materializan los principios de igualdad y seguridad jurídica al precisar el límite dentro del cual se pueden usar los diversos mecanismos y recursos establecidos en la ley.

² Congreso de la Republica, Ley 906 de 2004, articulo 88.

CAPITULO QUINTO. RAZONES DE LA PRESUNTA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

5.1 DERECHO A LA PROPIEDAD COMO PLENO EJERCIOS DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El comiso, lo ha reiterado la Corte constitucional, es una institución que limita el dominio en los siguientes términos:

“Priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión.³”

En ese mismo orden de ideas, la Alta Corporación afirma que:

“El autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito.⁴”

Entonces, esta figura limita la propiedad sin indemnización, según lo dispuesto en los artículos ya antes mencionados, lo que impera que solo los jueces de esta jurisdicción son competentes para decretarlo.

Sin embargo, la pérdida del derecho de propiedad solo se da en los casos previstos en la ley, es decir tiene reserva legal, según el artículo 82 de la ley 906 de 2004, la figura del comiso procede previamente se garantice el debido proceso, y como limita la propiedad de manera definitiva, se exige orden de autoridad judicial competente, cuando este se imponga a título de sanción.

En ese sentido, la afectación, que recayó en el vehículo de propiedad de mi representado, no conlleva a una pretensión de privación del dominio, a menos que el ente acusador haya probado que el rodante es de propiedad de los penalmente responsables, según lo dispuesto en los artículos precedentes. Por ende, una vez cumpla con el fin probatorio, se

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Providencia C – 364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Providencia C – 459 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

debe proceder a su devolución, toda vez que el ente acusador no logró probar alguna otra pretensión, ni la participación de mi prohijado en el ilícito o que el bien sea un potencial peligro público que sea necesario la contención indefinida.

5.2 DERECHO AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL TRABAJO.

Al mantener en indefinición la situación del vehículo de propiedad de mi representado, en razón a que la Fiscalía adoptó un procedimiento diferente para este, según oficio 20-470-F07S-No.0056 de fecha 25 de febrero de 2020, limita la disposición del bien mueble sin mediar autorización judicial.

Hasta el momento no le ha sido devuelto y se le condiciona su entrega hasta tanto se encuentre legalizada la aprehensión por un procedimiento administrativo diferente al penal, generando una carga adicional y en perjuicio del tercero de buena fe, según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 906 de 2004, poniendo en riesgo derechos fundamentales de mi representado.

Como el automotor es su único medio de subsistencia, es decir su fuente de ingresos económicos para el sostenimiento personal y de su familia, depende de la restitución del vehículo de servicio público de su propiedad.

Sin embargo, el rodante no se ha podido recuperar, debido a los diferentes decisiones que se han tomado en desmedro de los derechos de mi defendido, de tal manera que la afectación del derecho a la propiedad privada dispuesto en el artículo 58 superior, tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos como el trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia.

5.3 DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA

La afectación a los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la justicia, comienza con mantener en indefinida la situación de entrega del vehículo de placas UWJ – 828 de la forma como ya antes se expuso.

Lo anterior debido a que el Juez de segunda instancia, dispuso en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019 modificar la decisión de

primera instancia, no obstante, no adopta una decisión definitiva sobre el vehículo, por el contrario, otorga facultades a la Fiscalía para que decida, circunstancia no prevista en el ordenamiento procesal penal.

Tales facultades consisten en Radicar en cabeza de la fiscalía la decisión de definir la situación jurídica del vehículo automotor, providencia antes referenciada, decisión que vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, al preterminar lo dispuesto en el ordenamiento penal y procesal penal, toda vez que “las decisiones que restringen los derechos constitucionales son tomadas por jueces de la república”⁵.

Es decir, el Tribunal Superior le asignó facultades a la fiscal directamente para que defina la suerte del rodante, a través de su providencia, de tal manera que el ente acusador, envía nuevamente el vehículo a la DIAN, decisión que adopta de plano, sin audiencia de mi representado, lo que conlleva a una limitación al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso (derecho de defensa) de mi defendido, que tiene una pretensión legítima sobre el vehículo.

En ese orden de ideas, quien define la situación jurídica del rodante es una autoridad que conforme al modelo acusatorio no ejerce funciones típicamente jurisdiccionales.

En otras palabras, La decisión de devolución de bienes incautados u ocupados comporta potestad jurisdiccional y su asignación al fiscal afecta los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Situación que conlleva a que el Tribunal siente un precedente por fuera del desarrollo legal y jurisprudencial sin las debidas cargas de suficiencia y transparencia, respecto de la limitación de la competencia de la jurisdicción penal para decretar el comiso sobre los bienes objeto de esta figura, sino, que pretermina la obligación del operador judicial a decidir de manera definitiva sobre el rodante.

Ahora bien, si se modificó la providencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior de Cúcuta, que consistía en poner a disposición el vehículo a la DIAN, no tiene lógica volverlo a enviar a la DIAN como lo reportó el Fiscal del caso, al afirmar en el OFICIO-20-470-F07S-No.0056 que:

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Providencia C – 1092 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

“Esta unidad a decidió colocar a disposición de la división de fiscalización de la dirección seccional de aduanas de Cúcuta DIAN, ubicada en la Avenida 7 No. 19N – 21 zona industrial de esta ciudad, el vehículo automotor de placas UWJ-828, el cual fuera utilizado para el transporte ilegal de 630 galones de hidrocarburo de procedencia extranjera”.

CAPITULO SEXTO. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Honorable Magistrado Constitucional:

PRIMERO:

TUTELAR los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONEXIDA CON MINIMO VITAL Y TRABAJO.

SEGUNDO:

QUE SE ORDENE LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS UWJ - 828

CAPITULO SEPTIMO. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Anexo los siguientes documentos

6.1 Copia simple de la cedula del propietario.

6.2 Copia simple de la Licencia de Transito No. 10015950242, documento público regulado en los artículos 2, 34 y siguientes de la ley 769 de 2002, que acredita la propiedad del vehículo por parte de mi representado.

6.3 Copia de la declaración juramentada del señor YOBANNY BONILLA NUÑEZ donde manifiesta a quien le arrendo el carro y que lo hizo de buena fe exenta de culpa.

6.4 Copia de la consulta del propietario en la página de la Policía Nacional, procuraduría y contraloría, donde se prueba que mi representado no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

6.5 Copia simple de la consulta de la cedula del propietario en la página del Sistema integrado de Información sobre Multas y Sanciones por

infracciones de tránsito, donde no reporta ninguna multa o sanción.

6.6 Copia de la consulta de la página del RUNT del propietario del Vehículo, donde nuevamente se acredita el último trámite consistente en el traspaso realizado a mi cliente actual propietario.

6.7 Copia simple del certificado de tradición del vehículo de placas UWJ-828, donde se prueba los antecedentes del vehículo, los cuales acredita, que se ha adquirido la propiedad o el dominio del vehículo por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, así se constata nuevamente la calidad de propietario.

6.8 Copia simple de la consulta de la página del registro Único Nacional de Tránsito, del vehículo, donde se acredita nuevamente la calidad de propietario, el ultimo trámite y el historial del vehículo, donde se prueba que no hay regrabación de motor ni de chasis, ni existen limitaciones a la propiedad así como tampoco existen deficiencias en la matrícula.

6.9 Copia simple del trámite del último traspaso del vehículo de placas UWJ-828 donde se acredita nuevamente que la propiedad se adquirió por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

6.10 Copia simple de licencia de transito traslado de cuenta del vehículo UWJ-828

6.11 Copia de la Declaración jurada del señor CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO, que para el día de los hechos era el conductor del vehículo, donde efectivamente se prueba que el conductor no tenía conocimiento de quien es el propietario del vehículo.

6.12 Copia simple del pago que realizó Los penalmente responsables ante la DIAN.

6.13 Consulta en línea BDUA en el cual se acredita que mi mandante, se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado, desde el pasado 18 de Septiembre de 2017 y tiene la calidad de Padre Cabeza de Familia.

6.14 Consulta en línea del registro de base de datos del MINSALUD-SISPRO, lo cual ratifica que mi representante está afiliado al régimen subsidiado y es Padre Cabeza de Familia.

6.15. Copia de la providencia de Segunda Instancia de fecha 15 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Suprior de Cúcuta.

6.16 Copia OFICIO-20-470-F07S-No.0056 de fecha 25 de febrero de 2020, expedido por la fiscalía Séptima Seccional Seguridad Publica y Varios, donde se ordena el envío del rodante a la DIAN.

6.17 Copia del Acta de audiencia concentrada de fecha 18 de julio de 2018, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante.

6.18 Copia del Acta de incautación de fecha 17 de julio de 2018 del vehículo de placas UWJ-828.

6.19 Copia del Acta de inmovilización e inventario de fecha 17 de julio de 2018 del vehículo de placas UWJ-828.

6.20 Copia del experticio técnico, formato FPJ-13 de fecha 26 de julio de 2018 del vehículo de placas UWJ-828.

CAPITULO OCTAVO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7.1 FUNDAMENTO PROCESAL:

La presente Acción de Tutela, el artículo 85, 86, para la interposición de la acción y decreto reglamentario 2591 de 1991, 1083 del 2000.

7.2 FUNDAMENTO SUSTANCIAL:

Constitución Política de Colombia, Artículos 29, 53, 58, 83, 228.

Ley 906 de 2004, artículos 82 y siguientes (Procedimiento del Comiso), Ley 599 de 2000, articulo 100 (Comiso).

CAPITULO NOVENO. ANEXOS

- Poder para actuar
- Todo lo relacionado en el acápite de pruebas

CAPITULO DECIMO. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito,

respetuosamente manifiesta el señor YOVANNY BONILLA NUÑEZ que no ha interpuesto ante ninguna autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

CAPITULO DECIMO PRIMERO. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No. 7-53 mercado público de la ciudad de Ocaña o al correo electrónico laarenizm@gmail.com, abonado celular 318-4299711

ACCIONADOS.

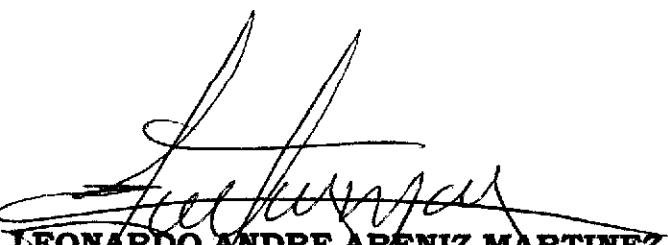
FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA:

Recibe notificaciones en el Palacio de Justicia 2º piso, oficina 206 B, Cúcuta, Norte de Santander, teléfono 5772782, Mail: ledy.parada@fiscalia.gov.co / jhon.cardenas@fiscalia.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA: Recibe notificaciones en la Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia 2º piso, Cúcuta, Norte de Santander, Mail: j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA: Recibe notificaciones en la Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque C, oficina 206C, Cúcuta, Norte de Santander, correo spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co — secsptscuc@notificacionesrj.gov.co teléfono 5755533 / 5755444.

Atentamente,


LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ

C.C. 79.723.013 expedida en Bogotá.

T.P. 284607 del C.S.J

LEONARDO A. ARENIZ MARTINEZ
Calle 13 # 11-72 Apt 101
3184299711
laarenizm@gmail.com
Abogado Asociados

PODER ESPECIAL



Yo, **YOVANNY BONILLA NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con cedula No. 88.027.103 expedida en Tibú, departamento de Norte de Santander, con domicilio en esa ciudad, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiere a **LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.723.013 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 284.607 del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie, tramite y lleve a feliz término la entrega del **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS UWJ828** a través de los mecanismos constitucionales o legales dispuesto en el ordenamiento jurídico.

El Doctor Leonardo André Areniz Martínez queda ampliamente facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir documentos, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redaguir documentos y testigos, conciliar, desistir y presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que se dicten dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis derechos e intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes, de tal manera que se entienda que no carece nunca de poder suficiente para que me represente. La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin el paz y salvo de mi apoderado.

Solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado especial, en los términos y facultades señaladas.

Un cordial saludo,

Yovanny Bonilla
YOVANNY BONILLA NUÑEZ

C.C. 88.027.103 de Ocaña

ACEPTO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Felicidad M. S." or a similar variation.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



492

En la ciudad de Tibú, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Tibú, compareció:

YOVANNY BONILLA NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088027103 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Yovanny Bonilla

----- Firma autógrafa -----

4f939gfcd0js
02/03/2020 - 09:28:33:842

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes YOVANNY BONILLA NUÑEZ C.C 88.027.103 y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO AL DOCTOR LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ PARA QUE TRAMITE Y LLEVE A FELIZ TERMINO LA ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS UWJ828 A TRAVES DE LOS MECANISMOS CONSTITUCIONALES O LEGALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO..



MIGUEL ALFONSO MEJÍA CARRASCAL
Notario Único del Círculo de Tibú

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4f939gfcd0js

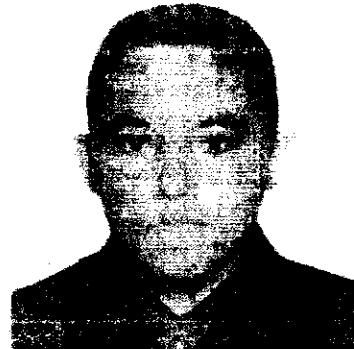


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.027.103**
BONILLA NUÑEZ

APellido P.
YOVANNY

NOMBRE P.
Yovanny Bonilla



INDICE DERECHO

21-OCT-1981

FECHA DE NACIMIENTO
TEORAMA
(NORTE DE SANTANDER)

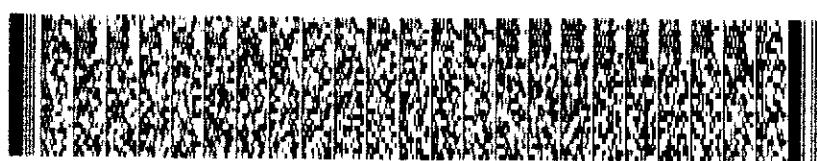
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O-** **M**

ESTATURA G.S. RH

27-OCT-1999 TIBR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2509300-00275080-M-0088027103-20110103

0025375262G 1

27310703

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10015050242**

PLACA UVWJ628	MARCA DODGE	LÍNEA D 300	MODELO 1971
CILINDRADA CC. 4.900	COLOR AMARILLO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO CARRON	TIPO CARRONAJA ESTACAS	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg.PLU 3000
NÚMERO DE MOTOR GT-11379		NRO N	VIN 1D4444
NÚMERO DE REPE. N131516		NRO N	NÚMERO DE CHASIS N131516
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE BONILLA NUÑEZ YOVANNY		IDENTIFICACIÓN C.C. 88027165	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
		0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT.	PERIODOS
02537	1 31/01/1977	2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
000000		
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
01/06/1971	20/04/2018	00/00/00
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
ITBOY - DISTRITO NO. 4 BASOYA		

LT01007262963

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TIBÚ
Carrera 5 No.2-159 Barrio Miraflores
notariaunicatibu@outlook.com TEL: 3114971894



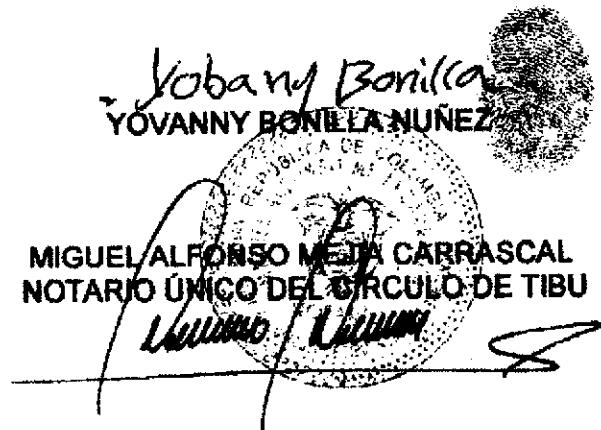
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: YOVANNY BONILLA NUÑEZ. DECRETO 1557 DE 1989, ARTICULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

No. 1036

En Tibú, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), ante mí, MIGUEL ALFONSO MEJIA CARRASCAL, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TIBÚ, compareció el señor YOVANNY BONILLA NUÑEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 88.027.103 expedida en Tibú, y bajo la gravedad de juramento declaro: PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me llamo como quedó escrito, YOVANNY BONILLA NUÑEZ, varón, mayor de edad, residente en el barrio Villa Cecilia, Municipio de Tibú, natural Teorama (N de S), de estado civil unión marital de hecho entre compañeros permanentes, Ocupación Conductor, SEGUNDO: No tengo impedimento legal alguno para rendir esta declaración juramentada con destino AL INTERESADO, a solicitud de propia la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, y que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente declaro: que a través de un contrato verbal attendé el vehículo de mi propiedad de placas UWJ028 al señor JOSE ARIEL ESPINOSA SAAVEDRA el 16 de julio de 2019, por cinco días, con el objeto de transportar un viaje de arroz de la arrocera COAGRORONTE de la ciudad de Cúcuta hasta la ciudad de Ocaña, el arrendamiento que le hice a esta persona que viene ejerciendo el comercio de víveres por más de 10 años, me produjo confianza en el entendido que había consultado en el comercio sobre la credibilidad y que no había sido la primera vez que haya buscado en arriendo vehículos en el Municipio de Tibú, circunstancia que uno valora de manera diligente a la hora de arrendar el vehículo, TERCERO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que siempre he obrado con lealtad, rectitud y honestidad y que la propiedad del vehículo de placas UWJ028 he adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, extensos de fraude y de todo otro vicio. CUARTO: bajo la gravedad de juramento manifiesto que el error o equivocación a arrendar el vehículo, es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente en la misma situación en que me encuentro, también lo hubiera cometido por tratarse de una persona comerciante de víveres conocido en el Municipio, situación aparente que me hizo creer, por tal razón se me hacía imposible descubrir la intención que tenía el arrendatario en ese viaje o transporte, pues si lo hubiese sabido no lo arriendo, aún más estaría involucrado en la investigación. QUINTO: bajo la gravedad de juramento manifiesto quedoconozco los motivos por los cuales el vehículo aparece involucrado en unos hechos materia de investigación por la fiscalía, sin embargo he estado demostrando a través de los medios probatorios permitidos en la ley la propiedad del vehículo. SEXTO: bajo la gravedad de juramento manifiesto que no estoy incurso en ninguna investigación así como ratifico que no me encontraba enterado sobre el ilícito que estaban cometiendo con mi vehículo, así mismo, declaro no conocer quien conducía el vehículo de mi propiedad, así como tampoco a su compañero, SEPTIMO: declaro bajo la gravedad de juramento que, no he financiado, pertenecido o promocionado, ni he tenido ni tengo ninguna clase de nexos con personas o grupos dedicados al transporte de combustible de contrabando, y mucho menos con grupos armados al margen de la ley u organizaciones criminales o bandas emergentes y que no he cometido, ni cometeré delitos contra la salud pública, ni he estado vinculado por delitos que tenga que ver con el favorecimiento de contrabando, como se demuestra

con la consulta de mis antecedentes. No tengo más que agregar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Se imprime la huella dactilar del índice derecho del declarante. Derechos notariales \$ 13.100. valor IVA \$ 2.489, Resolución 0691 de fecha 24 de enero 2019 Modificada por la resolución 1002 de enero de 2019 emanadas de la superintendencia de notariado y registro.

EL DECLARANTE,

Yovanny Bonilla
YOVANNY BONILLA NUÑEZ

MIGUEL ALFONSO MEDINA CARRASCAL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TIBÚ
Miguel Alfonso Medina Carrascal

POLICIA NACIONAL
DE COLOMBIA**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales****La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 18:17:43 horas del 16/12/2019, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 88027103

Apellidos y Nombres: **BONILLA NUNEZ YOVANNY****NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Avenida El Dorado N° 75 - 25 Barrio Modelito, Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y 2:00 pm - 5:00 pm
Línea de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. 5150700 / 30555
Resto del país: 01 8000 910 112
Requerimientos ciudadanos 24 horas
Email: lmeudirecto@policia.gov.co

Modified by Héctor Quintero



Presidencia de la República

Ministerio de Defensa
Nacional

Portal Único de Contratación

Todos los derechos reservados.

Gobierno en Línea
Servicio en línea



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 138389356**



WEB

18:25:42

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 16 de diciembre del 2019

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) YOVANNY BONILLA NUÑEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 88027103:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)

Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co

Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.

www.procuraduria.gov.co



**LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS
FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 16 de diciembre de 2019, a las 18:28:05, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	88027103
Código de Verificación	88027103191216182805

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.


SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.
 Carrera 69 No. 44-35 Piso 1. Código Postal 111071. PBX 5187000 - Bogotá D.C.
 Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

Página 1 de 1



Planeación



Puntos de atención (/puntos-de-atenci%C3%B3n)



Portal de niños (/portal-de-ni%C3%B1os)



Mapa del sitio (/transparencia-y-acceso-a-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica)

Consulta de infracciones

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 88027103, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Fecha de consulta: marzo 29 de 2019 a las 21:03

Infracciones de tránsito pendientes

5 ▾ (1 of 1)

Número de comparendo	Fecha de comparendo	Secretaría de tránsito	Valor	Estado
0	0			

La persona no tiene comparendos

5 ▾ (1 of 1)

* La información contenida en el sistema es reportada por los organismos de Tránsito.



FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS
[\(https://www.fcm.org.co/\)](https://www.fcm.org.co/)

RUNT

[\(https://www.runt.com.co/\)](https://www.runt.com.co/)



<http://estrategia.gobiernoenli>



INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY"
Saboya
Cra 9 N. 6-58
Teléfono: 7255439 - Fax: 7255439

" ! ! CREEMOS CULTURA VIAL.. "

CERTIFICADO

NUMERO: 15632-3892

FECHA: Marzo 18 de 2019

PLACA: UWJ828	CLASE: CAMION
SERIAL: 313516	MOTOR: GT11379
CHASIS:	MODELO: 1971
MARCA: DODGE	LÍNEA: D 300
TIPO: ESTACAS	PUERTAS: 2
COLOR: AMARILLO	COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD: 3.00/0 (Ton/Pas)	SERVICIO: PUBLICO
MANIFIESTO: 02537	PUERTO: SANTA FE DE BOGOTA
EJES: 2	CILINDRAJE: 1800
ALERTA: NO	EMPRESA: LEASING GANADERO SA. CIA DE FINANCIAMIENTO

TRAMITE	DETALLE	DESCRIPCION	FECHA
TRASPASO	88027103-C	--	2018-04-20
TRASLADO DE CUENTA	UWJ828	--	2018-04-20
TRASPASO	74364257-C	--	2011-04-14
TRASPASO	4286151-C	--	2009-12-17
TRASPASO	7308072-C	--	1994-08-03
MATRICULA INICIAL	MATRICULA INICIAL	--	1989-03-21

PROPIETARIOS	No. DOCUMENTO	FECHA
BONILLA NUÑEZ YOVANNY	88027103	2018-04-20
MUÁ'oz GALVIZ EMETARIO	74364257	2011-04-14
ALBINO OSORIO GUILLERMO	4286151	2009-12-17
SUAREZ MORENO LUIS ALFREDO	4290629	1994-08-30
GUZMAN CUERVO ELISEO	11370841	1994-03-29
MURCIA PAEZ PABLO ARTURO	4158136	1993-09-13
ALARCON DE CARO MARIA AGUEDITA	20975027	1993-03-24
ORTEGA SUAREZ LUIS GUILLERMO	7308072	1993-03-24

ULTIMO PROPIETARIO		
NOMBRE	BONILLA NUÑEZ YOVANNY	
No. DOCUMENTO	88027103	
DIRECCION	AVENIDA 18 # 2-22	
CIUDAD	OCANA-NORTE DE SANTANDER	
TELEFONO	3117281205	
% PROPIEDAD	100	

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA

OBSERVACIONES:

Número de Recibo de Caja: 28263

Este Certificado carece de Válida si no tiene Número de Recibo de Caja

DR. LUIS EDUARDO GARCIA CARRILLO Genero:
Jefe De Punto



[Regresar](#) [Imprimir](#)

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

YOVANNY BONILLA NUÑEZ

DOCUMENTO:

C.C. 88027103

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

9245352

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

06/07/2010

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Certificados Médicos Vigentes

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Nro. Solicitud

111911038

20/04/2013

UWJ828

AUTORIZADA

Trámite traslado

ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA

ultimo trámite

38190996

30/05/2013

WOR98C

AUTORIZADA

Trámite matrícula inicial

DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO

38190996

30/05/2013

WOR98C

AUTORIZADA

Trámite inscripción alerta

DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO

38157701

29/05/2013

APROBADA

Trámite preasignación placa contingencia

DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO

7143696

22/09/2010

EUG41C

AUTORIZADA

Trámite matrícula inicial

DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO

7143696

22/09/2010

EUG41C

AUTORIZADA

Tramite inscripción alerta

DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO

7141922

22/09/2010

APROBADA

Tramite preasignacion placa contingencia

DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

UWJ828

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10015950242

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMION

Información general del vehículo

MARCA:

DODGE

LÍNEA:

D 300

MODELO:

1971

COLOR:

AMARILLO

NÚMERO DE SERIE:

N131516

NÚMERO DE MOTOR:

GT-11379

NÚMERO DE CHASIS:

N131516

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

4900

TIPO DE CARROCERÍA:

ESTACAS

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

■ 01/05/1971

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA

GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
111911038	[REDACTED]	AUTORIZADA	Tramite traslado,	ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA
111918134	■ 20/04/2018	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA
111927005	■ 20/04/2018	RECHAZADA	Tramite traspaso,	ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA
98491536	■ 27/04/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LIMITADA - CEDAC
43404070	■ 11/10/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL COCHE S.A.S

último trámite

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN**Certificado de desintegración física****Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución****Tarjeta de Operación****Limitaciones a la Propiedad****↳ Garantías a Favor De**

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga**↳ Normalización y Saneamiento**

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha Acto Administrativo	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Llamado para
Llamado para

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE DEL
REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRANSITO	
NOMBRE	ZTBD
CIUDAD	BOGOTÁ
CÓDIGO	
FECHA DE TRÁMITE	20/04/2018
LETRAS	WU

5. MARCA	6. LÍNEA	7. COMBUSTIBLE
DODGE	D 300	GASOLINA DIESEL GAS MIXTO ELÉCTRICO HIDRO
8. COLORES		
Amarillo.	11. CAPACIDAD Kg/psi.	12. BLINDAJE SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	13. DESMONTE BLIND SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
		Resolución No. (DD/MM/AÑO)
16. IDENTIFICACIÓN INTERNACIONAL	15. CARROCERIA	
No. DE MOTOR	GT-11379	
No. DE CHASIS	N111516	
No. DE SERIE		

1. MATRICULA/REGISTRO	2. TRASLADO/REGISTRO	3. MATRICULA/REGISTRO	4. RADICADO/REGISTRO	5. CAMBIO DE COLOR	6. CAMBIO DE SERVICIO
7. REGRABAR MOTOR	8. REGRABAR CHASIS	9. TRANSFORMACION	10. DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11. INSCRIPC. PRENDAS	12. LEVANTA PRENDA
13. CANCELACION MATRICULA/REGISTRO	14. CAMBIO DE PLACAS	15. DUPLICADO DE PLACAS	16. REMATRICULA	17. CAMBIO DE CARROCERIA	18. OTROS

21. DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRES

Fernando

Esfachas

17. IMPORTACIÓN O REMATE

REMASTE

CÓDIGO

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-11379

No. DE SERIE

N111516

No. DE CHASIS

GT-11379

No. DE MOTOR

N111516

No. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GT-113



MINTRANSPORTE

RUNT
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

COMUNICACIÓN DE TRASLADO DE MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

NÚMERO DE CERTIFICADO 378530

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA MOVY TTO OCAÑA

CIUDAD SABOYA

FECHA EXPEDICIÓN 20/04/2018

HORA 17:44

Señor

PETICIONARIO

Para su conocimiento y trámites correspondientes le comunico que a partir de la fecha se autoriza el traslado de la matrícula del Vehículo Automotor, cuyas características se relacionan a continuación, según el Registro Nacional de Automotores:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

NRO. PLACA	UVJ828	MARCA	DODGE	TIPO DE CARROCERÍA	ESTACAS
NRO. MOTOR	GT-11379	LÍNEA	D 300	CLASE DE SERVICIO	Público
NRO. SERIE	N131516	AÑO DEL MODELO	1971	CLASE DE VEHÍCULO	CAMION
NRO. CHASIS	N131516	COLOR	AMARILLO	MODALIDAD DE SERVICIO	CARGA
VIN		CILINDRADA	4900	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRES O RAZÓN SOCIAL YOVANNY BONILLA NUÑEZ

TIPO DE IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

NRO. IDENTIFICACIÓN 88.027.103

DIRECCIÓN VILLA CECILIA CALL 3-05

TELÉFONO 3132019063

NOTA:

El usuario dispone de sesenta (60) días calendario para acercarse al Organismo de Tránsito respectivo y culminar el proceso de traslado con la radicación de la matrícula.

Expedido por autoridad tránsito ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA, que autoriza el traslado de la matrícula del vehículo automotor.


 Firma del funcionario que expide la comunicación

CONTRATO DE COMPROVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El Señor(a) Muñoz Galvis Emeterio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74364287, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y Yobany Bonilla Núñez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 88027103, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**; hemos acordado celebrar **CONTRATO DE COMPROVENTA** que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: **EL VENDEDOR** transferirá al **EL COMPRADOR** la propiedad del vehículo que a continuación se identifica:

Placa: UWJ 828

Marca: DODGE Modelo: 1991 Línea: D-300

Motor: 6T11239 Serie: 10131516 Chasis: _____

Color: Amarillo

Matriculado en: Saboya

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de (\$30000000) En letras: Treinta millones de pesos M.Cte.

Tercera. Forma de pago: **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: Efectivo

Esta acta de Compraventa se firma en la ciudad de _____ a los _____
Días del Mes de _____ del año _____.

Emeterio Muñoz Galvis

EL VENDEDOR

C.C.74364287

Yobany Bonilla

EL COMPRADOR

C.C.88027103

Saboya, 2 de mayo de 2018

Señores:

**SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
OCAÑA
CARRERA 12 No 10-42
OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ref.: TRASLADO DE REGISTRO DE VEHICULO UWJ828

Para su conocimiento, me permito hacer llegar los documentos correspondientes al vehículo UWJ828 con las siguientes características:

MOTOR: GT-11379	MARCA: DODGE
CLASE: CAMION	CHASIS: N131516
COLOR: AMARILLO	MODELO: 1971
SERVICIO: PUBLICO	LÍNEA: D 300

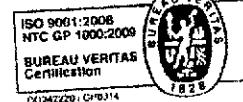
Este documento se remite a esta ciudad con el fin de dar cumplimiento al trámite de traslado de cuenta solicitado por el propietario, **YOVANNY BONILLA NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.027.103, el vehículo se encuentra a paz y salvo por todo concepto con este PAT y por tanto se autoriza el cambio de radicación y pago de impuestos en la oficina de Ocaña (Norte De Santander) a partir del 01/01/2019.

Cordial saludo,

ING.FLORENTINO CHACON PEÑA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PAT NUMERO 4
SABOYA

PAT Saboya
Carrera 9 # 6 - 58 / Tel: 7255439
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patsaboya@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial



ITBOY	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL "ITBOY"	Código: FR-RGT-01
	PROCESO	Versión: 3
	REGISTRO DE TRÁNSITO	Pág: 1 de 1
	SOLICITUD DE SERVICIO O TRÁMITE	Fecha Aprobación: 22-09-2014

Nombre y Apellidos:		Identificación:	Firma:																		
<i>Juan M. Sánchez</i>		83243153	<i>Juan M. Sánchez</i>																		
Vehículo de placas:		Tipo de trámite																			
UVJ-828																					
<input type="checkbox"/> Registro inicial <input type="checkbox"/> Radicación de cuenta <input checked="" type="checkbox"/> Cambio propietario o características <input type="checkbox"/> Traslado de registro automotor <input type="checkbox"/> Duplicado de placas <input type="checkbox"/> Certificado de tradición <input type="checkbox"/> Cancelación licencia de tránsito <input type="checkbox"/> Refrendación y/o Duplicado licencia de conducción <input type="checkbox"/> Otro Trámite																					
CATEGORIA																					
Espacio para diligenciamiento del ITBOY																					
Requisitos de documentación según FR-RDT-02 "Relación de requisitos y tarifas para el registro automotor"		Cumple <input checked="" type="checkbox"/>	No Cumple <input type="checkbox"/>																		
Observaciones: (describir claramente la documentación faltante, si es el caso)																					
Nombre funcionario responsable		Firma funcionario responsable																			
Fecha Radicación:	20-04-2018	Hora Radicación:	17:30																		
Fecha Terminación:	20-04-2018	Hora Terminación:	18:00																		
Verificación cumplimiento de requisitos según el cuadro OD-RDT-01																					
Características de Calidad de Producto y las especificadas a continuación:																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CARACTERÍSTICA</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Datos del Propietario</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Datos del vehículo Automotor</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>		CARACTERÍSTICA	SI	NO	Datos del Propietario	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Datos del vehículo Automotor	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CARACTERÍSTICA</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tiempo oportuno de entrega</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Veracidad información especie venal (placa)</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>		CARACTERÍSTICA	SI	NO	Tiempo oportuno de entrega	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Veracidad información especie venal (placa)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CARACTERÍSTICA	SI	NO																			
Datos del Propietario	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
Datos del vehículo Automotor	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
CARACTERÍSTICA	SI	NO																			
Tiempo oportuno de entrega	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
Veracidad información especie venal (placa)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
<i>Juan M. Sánchez</i>																					
Vo Bo. I Prof. Universitario Jefe PAT																					
Diligenciar este espacio en caso de No conformidad.																					
Acción tomada:																					
<i>X Cta 9 No 6-08 Gobernación</i>																					
Número de folios:	Número telefónico del Usuario: 314984364																				

LICENCIA DE TRANSITO No. 1917-0

ALARCON DE CARO MARIA AGUEDITA			
EX	NIT.	SE. OTRQ.	20.975.027 SUSA
SUSA TRASLADO CUENTA			
COLSEGUROS		0204-39	31 Q3 R9
TRASLADA CUENTA A CRISTOBAL VOUTRA			
OCANA.			
21	M	80	ANIO
FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE			

REPUBLICA DE COLOMBIA
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

LICENCIA DE TRANSITO No. 191770

UN-08-28	DODGE	D-300	1971
CAMION	AMARILLO		
PUBLICO	ESTACAS	2	
GT-11379	N-313516		
		TOMAR DAS	PAB
M	BOGOTA	02537	03 71

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBU

Carrera 5 No. 2-159 Barrio Miraflores, Cel. 3134026974

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
POR: CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO. DECRETO 1557 DE 1989, ARTÍCULO 188
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

No. 1438

En Tibú, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los OCHO (8) días del mes de AGOSTO del año Dos Mil Dieciocho (2018), ante mí, VALENTINA ROA CACERES, NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBU, compareció el señor CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.093.906.624 expedida en TIBU (N de S), y bajo la gravedad de juramento declaro:
PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me llamo como quedó escrito, varón, mayor de edad, vecino y residente en LA VEREDA ORU SIETE, MUNICIPIO DE TIBÚ (N de S), natural de SARDINATA (N de S), nacido el día 22 de JUNIO de 1.987, de estado civil UNION LIBRE, de Ocupación AGRICULTOR. **SEGUNDO:** No tengo impedimento legal alguno para rendir esta declaración juramentada, con destino a QUIEN CORRESPONDA.- **TERCERO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, personalmente declaro: Que NO soy el propietario del vehículo de placa UWJ-828, marca DODGE, color AMARILLO, modelo 1971, servicio PÚBLICO. **CUARTO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que fui contratado como conductor de dicho vehículo por un señor que le apodan["el Burro"] quien me pagaba la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por llevar un viaje de gasolina colombiano hasta el Municipio de Tibú, pues yo soy conductor de profesión y andaba sin trabajo. **QUINTO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tenía conocimiento que el combustible era de contrabando y que tampoco tengo conocimiento de quien es el dueño real de ese vehículo.

El declarante imprime su huella dactilar del índice derecho. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Derechos Notariales- según Resolución 0858 de fecha 31 de Enero de 2018 \$12.700. Valor IVA \$ 2.413.-

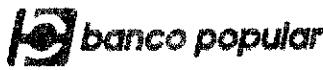
EL DECLARANTE,

carlos alirio orellano orellano
CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO



VALENTINA ROA CACERES
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBU




COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES N° C0887749

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida Cuenta Cta Cuenta Ahorro

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador BANCO POPULAR S.A.		
Referencias Nit/C.C/Código de convenio/Nro. Factura/Otro		
Ref. 1		
Ref. 2		
Ref. 3		
Ref. 4		
Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1		
2		
3		
Total Efectivo		\$ 2,014,000
Cantidad ()	Total Cheques	\$ 2,014,000
Total Consignación		\$ 2,014,000

FORMA 110-34693 REV. 01-16

Ciudad Día Mes Año

Nombre usuario del convenio

Nro. Ident. Teléfono:

Diligenciar sólo para pagos de PTA - asistida

NIT/C.C del aportante Año Mes

Espacio para sellar o sello: 19/10/18 10:34:42

451 60290845 L3 NSp 184

Nro. Id. Consignante: 88263637

4C201 Nro. Cuenta: 058-00026-9

Nro. Comprabante: 887749

Documentos: 88263637

Vr. Efectivo: \$2,014,000.00

Vr. Cheq/Bpi: \$.00

Vr. Cheq/Cje: \$.00

Vr. Cnt/Cheq: \$.00

Vr. Total: \$2,014,000.00

Vr. Comis: \$.00

20181019 451 60290845

88263637 78

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA FISCAL Y LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO
DEBE SER NEXADO CON LA MARCA DEL PROTECTOR

16/10/2018

**LIQUIDACION PERJUICIOS MATERIALES A PAGAR / CARLOS ALIRIO ORELLANO Y FREDY ALFONSO FIGUEROA
C:4379**

DESCRIPCION MERCANCIA	CANTIDAD DE GALONES	IMPIUESTO NACIONAL GASOLINA / ACPM (Resolucion 6 / 30-01. 2018 - ART. 1)	TOTAL LIQUIDACION	INTERESES MORATORIOS	TOTAL A PAGAR
COMBUSTIBLE TIPO GASOLINA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA	2750	968	2,662,000	152,000	2,814,000

* INTERESES MORATORIOS
LIQUIDADOS HASTA EL DIA
16 DE OCTUBRE DE 2018

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA
DIVISION DE GESTION JURIDICA - GIT UNIDAD PENAL
AV 7 N° 19N-21 EDIFICIO ADUANA - ZONA INDUSTRIAL -CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
TELEFONO: 578.32.06 EXT: 121**

ENTIDAD FINANCIERA: BANCO POPULAR
NUMERO DE LA CUENTA: 050000249
NOMBRE DE LA CUENTA: DIRECCION DEL TESORO NACIONAL / FONDOS COMUNES
CODIGO: 130113



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	88027103
NOMBRES	YOVANNY
APELLIDOS	BONILLA NUÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	TIBU

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE	SUBSIDIADO	18/09/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/14/2020 18:27:59 | Estación de origen: 190.90.252.251

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre

afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2020-04-10

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 88027103	YOVANNY		BONILLA	NUÑEZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-04-08

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
CAJA DE COMPENSACIÀN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE	Subsidiado	18/09/2017	Activo	CABEZA DE FAMILIA	TIBU

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-04-10

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	2005-07-18	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-04-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-04-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-02-29

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-04-10

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-02-29

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL

Magistrado Ponente:
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Aprobado según Acta No. 509

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).
 (Lectura: octubre 15 de 2019)

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación sustentado por el abogado Leonardo André Areniz Martínez, defensor, contra la decisión fechada 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta (Norte de Santander), con la que condenó a los señores Freddy Alonso Figueroa López y Carlos Alirio Orellano Orellano, como responsables del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron consignados en la sentencia de la manera como a continuación se señalan:

"..." El 17 de julio del 2018 a las 00:10 horas, el SLP. Alex Santiago Aguilar del Ejército Nacional se encontraba realizando puesto de control al mando del Sargento Segundo Mena Córdoba Enemesio sobre la vía terciaria que comunica con el corregimiento de Banco Arena con el sector de La Silla en la vereda La Reforma en coordenadas aproximadas N° 08o20'02" W°72031'54, jurisdicción del municipio de Tibú donde realizan señal de pare a una caravana de camiones y camionetas a las cuales mediante registro pudo observar que se estaban transportando canecas con sustancia similar al combustible tipo Gasolina, proceden a verificar de la siguiente manera:

1. Vehículo de placas BUI-033 de Bucaramanga, conducido por el señor EDWIN CAMILO PÉREZ ARIAS CC 1005073790 y HAIDER ANDRÉS PEÑARANDA PÉREZ, quien transportaba en dicho rodante 90 pimpinas de siete galones cada una, en total 630 galones de gasolina.
2. Vehículo de placas CHS-821 de Chía, conducido por el señor DARWIN FELIPE TORRADO VERGEL C.O 1094579797 junto al señor ELKIN TORRADO VERGEL C.O 1094575598 quien transportaba en dicho rodante 90 pimpinas de siete galones cada una, en total 630 galones de gasolina.

3. Vehículo de placas UWJ 828 de Saboyá, conducido por el señor CARLOS ALIRIO ORELLANO CC. 1093906624, junto a FREDY ALFONSO FIGUEROA LÓPEZ C.O 88.283.637, quienes transportaban en dicho rodante 50 Toneles de 55 galones cada uno, en total 2.750 galones de gasolina.
- 4 Vehículo de placas VSB-424 de Pasto, conducido por el señor ANDRÉS ANTONIO BAYONA LÓPEZ C.O 13.376.512, ayudante JHOAN ANDRÉS BAYONA VELASQUEZ CC 1007842964 Y OSCAR ANTONIO NORIEGA C.O 1.134.849.648, quienes transportaban en dicho rodante 1.375 galones de gasolina.

Los uniformados realizan un conteo en general, dando un total de combustible incautado de 5.375 galones de Gasolina de procedencia extranjera. Le es solicitado a los implicados antes mencionados si tienen documentación que acredite la legalidad del transporte de dcho hidrocarburo, indicando no tenerla y que el combustible es de Venezuela.

Por los hechos anteriores, el 10 de julio de 2017 la Fiscalía General de la Nación en audiencia efectuada ante el Juzgado Primero Penal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta (Norte de Santander), le imputó a los señores Freddy Alonso Figueroa López y Carlos Alirio Orellano Orellano, el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, cargos que no fueron aceptados.

Antes de presentarse escrito de acusación, las partes presentaron acta de preacuerdo consistente en la aceptación de cargos de los procesados, a cambio de degradar el grado de participación, de coautores a cómplices, y de acordar una pena de 6 años de prisión y multa de 150 SMLMV., cuyo aval fue impartido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

El 6 de junio de 2019 se dictó la correspondiente sentencia y se impuso la sanción pactada por las partes, negándole a los sentenciados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndoles la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad intramural.

De igual modo, se denegó la entrega a favor de tercero interesado del vehículo previsto de medida provisional en el caso particular, y se ordenó la entrega del automotor a la DIAN.

Decisión frente a la cual el abogado del tercero civil interesado, presentó recurso de apelación, motivo por el cual arribó la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

3. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de consignar los puntos que fueron materia de preacuerdo, el cognosciente determinó que los elementos materiales probatorios ofrecidos por la Fiscalía son suficientes para afirmar que los señores Freddy Alonso Figueroa López y Carlos Alirio Orellano Orellano, son responsables de la

comisión del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Dado que en el preacuerdo las partes fijaron la pena a imponer, y atendiendo la previa aprobación, el A quo fijó la sanción en 72 meses de prisión, multa de 150 SMLMV, al igual que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

Concediendo la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad intramural.

Finalmente, denegó la entrega a favor de tercero interesado del vehículo con medida provisional impuesta en el caso particular, y ordenó la entrega del automotor a la DIAN.

4. APELACIÓN

4.1 Doctor Leonardo André Areniz Martínez – Abogado tercero interesado-

El representante del tercero de buena fe, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por la instancia, exclusivamente en relación a la negativa de entregar el vehículo a su prohijado.

Señala que se desconoció el derecho al debido al proceso, pues debía probarse la incidencia o el dolo por parte del tercero de buena fe de la conducta, y ésta circunstancia no acaeció.

Que se vulneró el principio constitucional de buena fe que tuvo el tercero para con los condenados, máxime cuando los medios de conocimiento allegados no vislumbran la participación directa, o indirecta del tercero de buena fe.

Al solicitarse la incautación con fines de comiso, quienes conformen el Litis consorcio necesario, tiene la posibilidad de demostrar la no participación, o bien el dolo o la culpa con la que haya incidido en la conducta el sujeto activo, y éste proceso no puede ser restringido bajo la escueta argumentación que es la DIAN la facultada para disponer de lo pertinente.

Conforme a lo anterior, solicitó que se abstenga de enviar el rodante a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el rodante con medida cautelar dentro de la presente causa, y en esa medida se ordene la devolución al tercero de buena fe.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor del procesado, por virtud del artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

Igualmente debe tenerse en cuenta el principio de limitación que rige la segunda instancia, que hace relación al estudio de los planteamientos jurídicos expuestos por el recurrente y de aquellos que estén inescindiblemente vinculados, los cuales resuelve la Sala de la siguiente manera:

5.1 Sobre la figura jurídica del comiso.

Sea lo primero señalar, que el estatuto penal tiene establecido la pérdida de aquellos bienes que se relacionen de manera directa o indirecta con la comisión de un punible, y en efecto, el canon 100 del Código Penal señala:

ARTICULO 100. COMISO. *Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.*

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

En el mismo entendido, el Código de Procedimiento Penal tiene reglado lo siguiente:

ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. *El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.*

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

A su vez, respecto a las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, el artículo 83 establece:

Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

A su turno, acerca de la suspensión del poder dispositivo, el canon 85 de la referida normativa, señala:

En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. -Subrayado de la Sala-

Y más adelante, el artículo 86 establece que *los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley.*

De los referidos enunciados normativos, con facilidad se advierte respecto a delitos dolosos, que aquellos bienes –o elementos- que tuvieron relación con una conducta punible son susceptibles de la suspensión del poder dispositivo del propietario, siempre y cuando, pertenezcan al penalmente responsable y sean utilizados o provengran de manera directa o indirecta del ilícito.

Sobre esta temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, refirió¹:

El comiso es procedente en los siguientes eventos:

a. Sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengran de su ejecución, independientemente de su atribución a título de dolo o culpa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP11015-2016, radicado 47660 del 10 de agosto de 2016, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

b. En los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y este faculta la medida exclusivamente en lo que toca con "...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución"

Bajo este criterio, es posible acudir al mecanismo en los casos en los que los bienes de propiedad del penalmente responsable: (i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito; (ii) son utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución de los mismos; (iii) cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; (iv) sobre la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito; (v) cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes producto directo o indirecto del delito, en un valor equivalente de estos.

La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.

Como viene de verse, se encuentra que la figura jurídica del comiso sobre bienes sujetos a una medida cautelar está regulada de manera específica dentro de la jurisdicción penal.

5.2 Resolución caso concreto.

Como hechos jurídicamente relevantes materia de condena se encuentra que el día 17 de julio de 2018 fueron capturados en flagrancia los señores Fredy Alfonso Figueroa López y Carlos Alirio Orellano Orellano, quienes transportaban 2.750 galones de gasolina en el vehículo de placas UWJ-828 de Saboya.

Que al practicarse el análisis técnico del combustible incautado, arrojó como resultado que se trataba de gasolina que no cumplían con los estándares establecidos legalmente, por ende se inició el presente proceso penal.

En virtud del preacuerdo los procesados aceptaron su responsabilidad penal en el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, siendo asignada la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, autoridad que avaló el preacuerdo y dictó la correspondiente sanción penal.

A través de apoderado judicial se solicitó la devolución del automóvil que fue utilizado para el transporte del combustible de procedencia extranjera, lo anterior, bajo el argumento que el propietario del vehículo no era ninguno de los procesados, sino, el señor Yovanny Bonilla Nuñez, quien es un tercero de buena fe.

Para fundamentar su pretensión, se introdujo a la actuación, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de licencia de tránsito No. 10015950242 relativa al vehículo de placas UWJ-828, ii) certificado de tradición del vehículo mencionado; iii) copia de la cédula del señor Yovanny Bonilla Nuñez; iv) declaración jurada del señor Carlos Alirio Orellano Orellano.

Al respecto, la instancia consideró:

"...en relación con el vehículo de placas UWJ-828 de Saboya, quedará a disposición de la autoridad competente, para el trámite administrativo correspondiente, conforme lo señalado en el art. 51 de la ley 1762 de julio 6 de 2015, declarado exequible mediante sentencia C-191 de 2016.

De conformidad a lo anterior, esta Corporación advierte:

Que los penalmente responsables, esto es, los señores Fredy Alfonso Figueroa López y Carlos Alirio Orellano Orellano, **no son los propietarios del vehículo** que fue incautado dentro de la comisión del punible, por lo que la figura jurídica del comiso no es procedente en el caso particular.

No obstante, dentro de la presente causa, se impuso una medida cautelar al vehículo clase camión, marca Dodge, color amarillo, de placas UWJ-828, comoquiera que fue utilizado como medio para la comisión del punible de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, es decir el vehículo se encuentra gravado dentro de la actuación, ello impera la resolución por parte de la judicatura sobre del destino del rodante.

En efecto, el desarrollo legal y jurisprudencial expuesto en el devenir de la presente decisión, conducen ineludiblemente no solo a señalar la competencia de la jurisdicción penal para decretar el comiso sobre los bienes que acreditan dicha figura, sino, que obligan al operador judicial a decidir de manera definitiva sobre los mismos.

Nótese que el legislador en el artículo 90 de la Ley 906 de 2004, estableció como prerrogativa que el juzgador resuelva de manera definitiva sobre los bienes afectados con medidas cautelares, y en caso de omisión de pronunciamiento, imperante se torna adicionar la decisión, pues claro está, que el derecho penal interviene como *última ratio*, es decir, cuando las demás jurisdicciones o mecanismos no alcanzaron sus postulados, por lo que dicha intrusión del *iustitia puniti*, que se itera restringe derechos y libertades, resuelve todas aquellas situaciones jurídicas que directa o indirectamente se hayan generado con el delito, ello para garantizar el orden jurídico y social.

En ese entendido, en sentencia de exequibilidad C-782 de 2012 el máximo ente en materia constitucional, especificó:

En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio "que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión".² En virtud de esta figura "el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito".³

En materia penal, la legislación colombiana ha establecido que los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, pasarán a manos de la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo especial para la administración de bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente⁴. No obstante, la ley deja a salvo los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe⁵.

Aunque en materia penal el comiso no está catalogado en estricto sentido como una pena,⁶ sí se trata de una consecuencia jurídica de la conducta punible, toda vez que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos". La protección estatal de la propiedad, "no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito".⁷

De esta manera la naturaleza y fines del comiso están vinculados a una estrategia de política criminal orientada a la prevención general y especial del delito. En efecto, una eficaz labor investigativa tendente a identificar no sólo al delincuente, sino a los medios e instrumentos que despliega para la preparación y ejecución de la actividad criminal, así como el destino y ubicación de los beneficios que la actividad delictiva reporta, con fines de incautación, son objetivos que se encuentran en la base de esta institución.

Y es de recalcar que no se desconoce que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- es la entidad encargada de verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en

² Sentencias C-459 de 2011, (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y C-364 de 2012, (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Sentencia C-459 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Prtelt Chaljub).

⁴ Artículo 100 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y 82 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

⁵ El artículo 82 del C.P.P. establece: "El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe. //Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella. //Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. //Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente".

⁶ El artículo 100 del Código Penal, regula la figura del comiso en el capítulo Sexto del Libro Primero, dedicado a la "Responsabilidad civil derivada del hecho punible". Las penas, sus clases y sus efectos se encuentran están previstas en el capítulo primero del título primero.

⁷ Sentencia C-389 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

⁸ Ibidem.

el territorio nacional, sin embargo, cuando interviene la jurisdicción penal como *ultima ratio*, además de desplazar aquellos mecanismos insuficientes respecto a conductas punibles, tiene la facultad y la obligación de resolver todas aquellas situaciones jurídicas derivadas de los delitos, y de ese modo, garantizar la retribución de la conducta materia de reproche, entre ellas, **definir acerca de los bienes que fueron afectados con medidas cautelares.**

De manera que, contrario a lo expuesto por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, las instancias administrativas y sus normas reguladoras, de forma general **no desplazan** la competencia y las funciones jurisdiccionales del derecho penal, por lo que en el caso particular, una vez impuesto sobre el vehículo marca Dodge DE PLACAS UWJ-828, una medida cautelar, era imperativo resolver el destino del bien.

Ahora, como se expuso dentro del presente proveído, de la documentación allegada, se observa que los penalmente responsables no son los propietarios del vehículo incautado dentro de la comisión del punible, por lo que la figura jurídica del comiso no es procedente en el caso particular.

No obstante, dentro de la actuación se desconoce si el señor Yovanny Bonilla Nuñez, presunto propietario, tenía conocimiento de la actividad ilícita que ejecutaba el procesado con el automóvil en comento, pues lo cierto es, que el vehículo materia de diseño fue inmovilizado porque sirvió para la comisión de un delito.

En ese entendido, contrario a lo expuesto por la instancia, la jurisdicción penal no ha cesado respecto el bien mueble incautado, pues será el órgano de persecución penal la autoridad encargada de determinar si el reclamante ostenta la condición de tercero de buena fe, o por el contrario, se debe iniciar el **trámite de extinción de dominio.**

De manera que, la Sala confirmará parcialmente la decisión recurrida, en el entendido que se dejará el vehículo referenciado a **disposición de la Fiscalía General de la Nación** para que inicie el trámite respectivo de extinción de dominio –si a bien lo considera-, momento procesal en el cual la persona que argumenta ser tercero de buena fe del vehículo utilizado para la comisión de un punible, bajo las garantías procesales deberá acreditar lo alegado en la presente actuación.

Por tanto, imperioso se encuentra **MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia fechada junio 6 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, y en su lugar, se ordenará dejar el vehículo referenciado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, autoridad encargada de determinar si el reclamante ostenta la condición de tercero de buena fe, o por el contrario, se debe iniciar el **trámite de extinción de dominio**, o dejar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el trámite administrativo correspondiente.

Respecto a las demás determinaciones y visto que no fueron materia de inconformidad, se mantendrán incólumes.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia fechada junio 6 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, en el entendido que efectivamente la figura jurídica del comiso no es procedente en el caso particular, no obstante **SE ORDENA** dejar el vehículo marca Dodge, color amarillo, placas UWJ-828 de Saboya, a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que, si a bien lo considera, inicie el trámite de extinción de dominio bajo las garantías procesales de la Ley 1708 de 2014, o deje a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el trámite administrativo correspondiente, o devuelva el bien a quien demuestre de manera inequívoca ser tercero de buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, donde se libraran las comunicaciones y rendirán los informes correspondientes a las autoridades competentes.

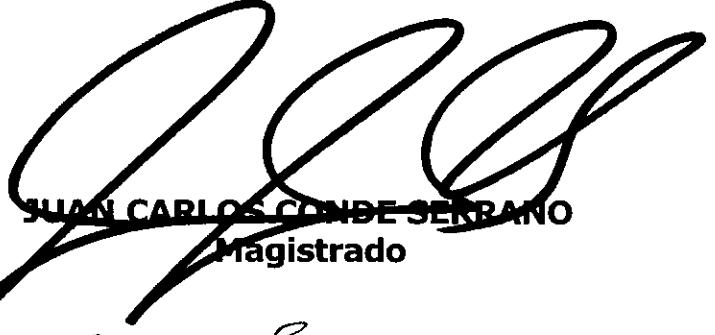
CUARTO: INFORMAR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



Olga Enid Celis Celis
Secretaria Sala Penal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE
DE CÚCUTA, N.S.

SAN JOSÉ DE CÚCUTA (N. DE S.), 10 DE JULIO DE 2018.

Radicado: 540016001134201802318 NI. 2018-3049

LUGAR: SALA 1.

INTERVINIENTES

Juez:	Dr. ISMAEL VALBUENA ORTEGA
Fiscal:	Dra. ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA
Ministerio Público	Dra. MARTHA CUESTA RUIZ

Indiciado: (1)	- OSCAR ANTONIO NORIEGA GALVIS C.C. 1.134.849.648 DE CONVENCIÓN
----------------	---

Defensor:	Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE
-----------	------------------------------------

Indiciado (2)	DARWIN FELIPE TORRADO VERGEL C.C. 1.094.579.797 DE ABREGO.
---------------	--

Apoderado:	Dr. WILSON ALBERTO TANSITANO LIDUEÑAS.
------------	--

Indiciado (3)	HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ C.C. 1.094.576.524 DE ABREGO.
---------------	--

Defensor	Dr., WILSON ALBERTO TANSITANO LIDUEÑAS. (2).
----------	--

Indiciado (4)	EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS C.C. 1.005.073.790 DE ABREGO
---------------	---

Defensor:	Dr., WILSON ALBERTO TANSITANO LIDUEÑAS
-----------	--

Indiciado (5)	CARLOS ALIKIO ORELLANO ORELLANO c.c. 1.093.906.624 de tibu
---------------	--

Defensor	Dra. ANA OLIVA BARRERA CARRASCAL. → (3)
----------	---

Indiciado (6)	ELKIN JESUS TORRADO VERGEL C.C. 1.094.575.598 DE ABREGO
---------------	---

Defensor	Dr., WILSON ALBERTO TANSITANO LIDUEÑAS.
----------	---

Indiciado (7)	FREDDY ALFONSO FIGUEROA LOPEZ C.C. 88.283.637 DE OCAÑA
---------------	--

Defensor	Dra. ANA OLIVA BARRERA CARRASCAL. → .
----------	---------------------------------------

Indiciado (8)	ANDRES ANTONIO BAYONA JAIME.
---------------	------------------------------

Defensor	Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE.
----------	-------------------------------------

Indiciado (9)	YOHAN ANDRES BAYONA VELASQUEZ C.C. 1.007.842.964
---------------	--

DE OCAÑA	Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE
----------	------------------------------------

Defensor	
----------	--

Delito: FAVORRECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.

Inicio de audiencia: 10:25 Am del 18 DE JULIO de 2018

Fin audiencia: 12:05 am del 18 DE JULIO de 2018

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA / LEGALIZACIÓN y DE INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y COMISO.

La fiscalía solicita se declare la legalidad de las capturas de las personas aquí indicados y la legalidad de incautaciones con fines de comiso de los vehículos indicados.

Luego de escuchada la intervención de la fiscalía y corrido traslado al ministerio público y los defensores, EL DR., **JORGE EIECER GONZALEZ**, se opone a la legalización de captura DE **YHOAN ANDRES BAYONA VELASQUEZ**; La doctora **ANA OLIVA BARRERA CARRASCAL**, solicita se declare la ilegalidad de la captura, y EL DR., **WILSON ALBERTO TANSITANO LIDUEÑAS**, no comparte la legalización de la captura y solicita se declare ilegal; el despacho al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales y por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 301, 302 y 303 del C.P.P, el despacho impartió legalidad de la captura de, **OSCAR ANTONIO NORIEGA GALVIS C.C. 1.134.849.648 DE CONVENCION; DARWIN FELIPE TORRADO VERGEL C.C. 1.094.579.797 DE ABREGO; HAIDER ANDRES PEÑARANDA PEREZ C.C.1.094.576.524 DE ABREGO; EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS C.C. 1.005.073.790 DE ABREGO; CARLOS ALIRIO ORELLANO C.C. 1.093.906.624 DE TIBU; ELKIN JESUS TORRADO VERGEL C.C. 1.094.575..598 DE ABREGO; FREDDY ALFONSO FIGUEROA LOPEZ C.C. 88.283.637 DE OCAÑA; ANDRES ANTONIO BAYONA JAIME c.c. 13.376.512 DE CONVENCION y YOHAN ANDRES BAYONA VELASQUEZ C.C. 1.007.842.964 DE OCAÑA;** Delito: FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.

RECURSOS. (AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EL DEFENSOR DESITIO DEL RECURSO INTERPUESTO)

El Dr., **JORGE EIECER GONZALEZ ANDRADE**, único recurrente, interpone e recurso de **APELACIÓN**, el cual sustenta en este momento, descornado el traslado a la fiscalía, y ministerio público, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente en esa audiencia, de conformidad con el art. 177 del C. de P.P., se concede en el efecto devolutivo ordenando remitir la carpeta al centro de servicios para que sea repartido a entre los juzgados penales del Circuito para que se desate el recurso

INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y COMISO.

Igualmente, al evidenciarse que se cumplen los requisitos genéricos y específicos del art. 82, 83 del C.P.P y estando dentro del término del artículo 84 del C.P.P, el despacho imparte legalización de incautación con fines de comiso de los vehículos FOD 150 PLACAS BUI 033, FORD 150 PLACAS CHS 821, CAMION DODGE PLACAS UWJ 828 Y CAMION DODGE PLACASS VSB424.

SIN RECURSOS.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Luego de formulada la imputación fáctica y jurídica, por parte del representante de la fiscalía, en contra de, **OSCAR ANTONIO NORIEGA GALVIS C.C. 1.134.849.648 DE CONVENCION; DARWIN FELIPE TORRADO VERGEL C.C. 1.094.579.797 DE ABREGO; HAIDER ANDRES PEÑARANDA PEREZ C.C.1.094.576.524 DE ABREGO; EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS C.C. 1.005.073.790 DE ABREGO; CARLOS ALIRIO ORELLANO C.C.**

20
62

1.093.906.624 DE TIBU; ELKIN JESUS TORRADO VERGEL C.C. 1.094.575.598 DE ABREGO; FREDDY ALFONSO FIGUEROA LOPEZ C.C. 88.283.637 DE OCAÑA; ANDRES ANTONIO BAYONA JAIME c.c. 13.376.512 DE CONVENCION y YOHAN ANDRES BAYONA VELASQUEZ C.C. 1.007.842.964 DE OCAÑA; Delito: FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, el despacho observa que se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 288, 289 y ss. Del C. de P.P., poniéndole de presente el contenido del art 8 del C. de P.P. (*Coartos*)

Se les hace saber a los imputados que a partir de este momento se interrumpe el término de la prescripción, conforme al art. 292 del C. de P.P., y se la advierte que no puede enajenar bienes sujetos a registro de conformidad con el art 97 ibidem, por el centro de servicios del SPA se ordena liberar oficio.

LOS IMPUTADOS MANIFIESTAN QUE NO ACEPTAN LOS CARGOS.

En este momento la fiscalía solicita la libertad inmediata de, HAIDER ANDRES PEÑARANDA PEREZ C.C. 1.094.576.524 DE ABREGO; FREDDY ALFONSO FIGUEROA LOPEZ C.C. 88.283.637 DE OCAÑA OSCAR ANTONIO NORIEGA GALVIS C.C. 1.134.849.648 DE CONVENCION Y YHOAN ANDRES BAYONA VELASQUEZ C.C. 1.007.842.964 DE OCAÑA.

el despacho en este momento ordena la libertar inmediata de las personas nombrada anteriormente.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

La fiscalía solicita al juzgado se imponga medida de aseguramiento intramural de conformidad con el art., 307 literal A numeral 2 del C. de P.P., esto es en el lugar de residencia de cada uno los imputados

(1) DARWIN FELIPE TORRADO VERGEL C.C. 1.094.579.797 DE ABREGO; (2)EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS C.C. 1.005.073.790 DE ABREGO; (3)CARLOS ALIRIO ORELLANO C.C. 1.093.906.624 DE TIBU; (4)ELKIN JESUS TORRADO VERGEL c.c. 1.094.575.598 de Abrego y (5)ANDRES ANTONIO BAYONA JAIME C.C. 13.376.512 DE CONVENCION.

Corrido el traslado al ministerio público y los defensores no se oponen a la solicitud.

Luego de ser escuchada la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, art. 307, literal A, numeral 2º. Del C. de P.P., realizada por representante de la Fiscalía General de la Nación, y desc corrido el traslado a los defensores, quienes no opusieron a la imposición de la medida de aseguramiento solicitada.

El despacho considera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 906 del 2004, en sus artículos 308 numeral 1,2 y 3; 310 numeral 1,2,5; 312 inciso 1º.y 3; el art 313 numeral 1 y 2, y demás normas concordantes, se impone en contra de (1) DARWIN FELIPE TORRADO VERGEL C.C. 1.094.579.797DE ABREGO; (2)EDWIN CAMILO PEREZ ARIAS C.C. 1.005.073.790 DE ABREGO; (3)CARLOS ALIRIO ORELLANO C.C. 1.093.906.624 DE TIBU; (4)ELKIN JESUS TORRADO VERGEL c.c. 1.094.575.598 de Abrego y (5)ANDRES ANTONIO BAYONA JAIME C.C. 13.376.512 DE CONVENCION, por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS; Medida de aseguramiento conforme al artículo 307 literal A numeral 2 del C.P.P, ordenando por

intermedio del centro de servicios se libre la correspondiente boleta e encarcelación y suscriban diligencia de compromiso.

SIN RECURSOS.

El Dr., JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE. DESISTE DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

OBSERVACIONES: SE ENVÍA AL CENTRO DE SERVICIOS DEL SPA, DOS (2) ACTAS, LA CARPETA Y 3 CD CON LA GRABACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA REALIZADA EN ESTA CIUDAD.

**ISMAEL VALBUENA ORTEGA
JUEZ**

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

No. Expediente CAD						

Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
------	------	-----	--------------	-----	-------------



ACTA DE INCAUTACION

Departamento Norte Santander Municipio Cucuto. Fecha 17 Julio 18 Hora: 0050

1. ELEMENTOS O SUSTANCIAS INCAUTADAS:

Vehículo. Andebe de Plástico, U.W.J. 328. Motor Armonite 60 (oneoo) de 55 caballos. Pesa en total 2750 galones de combustible. Tres licencias de Procedencia Extranjera.

2. MOTIVO DE INCAUTACION:

Favorecimiento al Comercio de Hidrocarburo y sus derivados Art. 320.

3. LUGAR DE INCAUTACION:

Dirección N. 092002 # 3156 Vereda la Reforma.

Barrio _____

Zona Purel.

Localidad _____

Vereda Vereda la Reforma

Características del lugar: Vía letronia que comunica Bonito arena con sector villa.

4. PESSA A QUIEN SE LE INCAUTA:

Nombres: CARLOS

Apellidos: Orellana Orellana

Documento de Identidad

C.C

Otra: _____

No. 1093906624 de TIBU.

Dirección residencia: tonnes de Leon Avn. 204.

Teléfono: 3228380116.

5. Firmas:

Firma:

carlos alirio orellano orellano
Nombre y apellidos del indicado

1093906624
Cédula de Ciudadanía



Índice Derecho

Santiago Aguirre Alex.
Firma Integrante de Escuadra

Nombre:

Santiago Aguirre Alex.
Cargo
Soldado Profesional.
Entidad

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
Nº CASO

No. Expediente CAD				

Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
------	------	-----	--------------	-----	-------------

ACTA DE INMOVILIZACION E INVENTARIO DE VEHICULO

Departamento N. S. Municipio Coclue Fecha 17/02/2014 Hora:

PROPIETARIO: [REDACTED]

TENEDOR: [REDACTED]

Nombres: Carlos Alirio Orellana Apellidos: Orellana

Documento de Identidad C.C Otra: No. 1093906624 de Sondinata.

Dirección residencia: Torre de los Andes ATACAMA 204 filo Teléfono: 322 838 0116

DATOS DEL VEHICULO

CLASE:
 COLOR:
 MOTOR:
 CHASIS:

MARCA:
 PLACAS: UWJ 828
 MODELO:
 SERIE:

Motivo Inmovilización:

Antecedentes:

INVENTARIO

ELEMENTOS	CANT.	EST.	ELEMENTOS	CANT.	EST.	ELEMENTOS	CANT.	EST.
Brazos limpia brisas	02	12	Prensa para parches	—	—	Espolier	—	—
Cocuyos	—	—	Pinzas	—	—	Copas	—	—
Luces direccionales	04	12	Cable de iniciación	—	—	Stop	02	12
Bajo electrico ó aire	—	—	Señales de tránsito	—	—	Faros intermitentes	—	—
Cornetas de aire	—	—	Botiquín	—	—	Tapa radiador	01	12
Espejos externos	03	12	Radio - pasacintas	—	—	Tapa tanque gasolina	01	12
Espejos internos	—	—	Guardapolvos	04	12	Tanque auxiliar gasolina	—	—
Faros de señal	—	—	Porta bicicleta	—	—	Varillas carpas	08	12
Alarma	—	—	Juego llantas	01	12	Billaret	—	—
Extintor de fuego	—	—	Juego rines	01	12	Parlantes	01	12
Guantera	—	—	Boxter	—	—	Reloj	01	—
Llaves swich y puerta	—	—	Carburador	01	12	Antena	04	12
Descansa brazos	—	—	Alternador	01	12	Gato	01	12
Perillas de seguro	01	12	Batería	01	12	Puertas	01	12
Portá repuesto	01	12	Compresor de aire	01	12	Tacos	—	—
Sirena ó pito	01	12	Cenicero	01	12	Forros	—	—
Varilla control aceite	01	12	Caja herramientas	01	12	Tapa hidráulico	01	12
Tapa aceite	01	12	Defensas	02	12	Parrilla	01	12
Lava parabrisas	—	—	Exploradoras	04	12	Asientos	02	12
Carpa	01	12	Encendedores	—	—	Aire acondicionado	—	—
Vidrios	04	12	Emblemas	01	12	Caja cambios	01	12
Cinturones de seguridad	02	12	Letreros	02	12	Transmisión	01	12
Descansa cabezas	02	12	Lámparas interiores	01	12	Calefacción	—	—
Bomper	—	—	Manijas	02	12	Dirección hidráulica	02	12
Llave para ruedas	—	—	Parasoles	—	—	Tapetes	02	12
Herramienta	—	—						

1. OBSERVACIONES

--

2. FIRMAS:

Firma:

Carlos Alirio Orellana Orellana
Nombre y apellidos de propietario o poseedor

1093906624

Cédula de Ciudadanía



Indice Derecho

Firma Oficial

Santiago Aguilar Alex.

Nombre:

Soldado Profesional.

Cargo:

Ejercito Nacional.

Entidad:

INFORME No.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

RADICADO No-

5 4 0 0 1 6 0 0 1 1 3 4 2 0 1 8 0 2 3 1 8

o. Expediente CAD

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico – científicos

Departamento	Norte de Santander	Municipio	Cúcuta	Fecha	26 de Julio	Hora:	2	2	0	0
					de 2018					

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del CPP me permito fendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

1. DESTINO DEL INFORME

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA

FISCAL DE TURNO URI

PATRULLERO: JOHN EDISON PINILLA JIMENEZ

O.T.:No. de fecha: 2018-07-
OPJ/Solicitud. Sin No. de fecha 2018-07-17

Nota: Si la solicitud no indica el Fiscal de conocimiento o lugar de remisión del resultado, este se puede encontrar con el Número de Noticia Criminal a través de SPOA o enviar a la Unidad de Fiscalías correspondiente.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

1. VEHICULO DE PLACAS UWJ-828 DE SABOYA DE COLOR AMARILLO.
3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

Se trata de un vehículo automotor terrestre de las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL AUTOMOTOR:

CLASE	CAMION	PLACA	UWJ-828 SABOYA
MARCA	DODGE	SERVICIO	PARTICULAR
LINEA	D300	SERIE DE MOTOR	NO SE HALLO
TIPO	ESTACAS	CHASIS	NO SE HALLO
COLOR	AMARILLO	SERIE PLAQUETA	N313516
AÑO MODELO	1971	Of. TRANSITO	SABOYA
PROCEDENCIA	COLOMBIA	OTROS	N/A

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

Procedimiento Técnico descriptivo y analítico.

Consistente en la observación física y la descripción de las características externas e internas que conlleven a la identificación inequívoca del vehículo.

GRUPO AUTOMOTORES

UNIDAD CRIMINALÍSTICA – SECCIÓN DE POLICIA JUDICIAL CTI

Av. Gran Colombia #.2E-92 Barrio Popular SAN JOSÉ DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER – Código Postal 540003

Comunicador 5753353 Ext. 220

www.fiscalia.gov.co

INFORME No.**5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.**

Los procedimientos que se aplican en el presente informe, están descritos en documentos debidamente aprobados y estandarizados, se basan en teorías aceptadas por la policía judicial a nivel nacional e internacional y son aceptados por la comunidad de peritos en identificación de vehículos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía general de la nación.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO EXAMEN.

- Camara fotográfica Marca SAMSUNG Ref. ST72.
- Linterna de Luz blanca
- Lupa Manual
- Herramienta mecánica básica
- Insumos para limpieza y trasplante

Instrumentos en buen estado de conservación y funcionamiento al momento de ser utilizados en el correspondiente estudio técnico.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

7.1 Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

7.2 En el mundo, los vehículos automotores terrestres de carretera, cuentan con un número único de identificación establecido por el fabricante con fines de individualización y registro.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

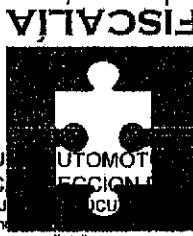
8.1 Se verificó la ubicación y morfología de los caracteres de identificación impresos en el chasis, placa de serie y motor, para establecer si corresponden con las características de clase (marca, tipo, año modelo y procedencia) establecidas por el fabricante.

8.2 Se realizó verificación de características de autenticidad de la placa de identificación vehicular.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

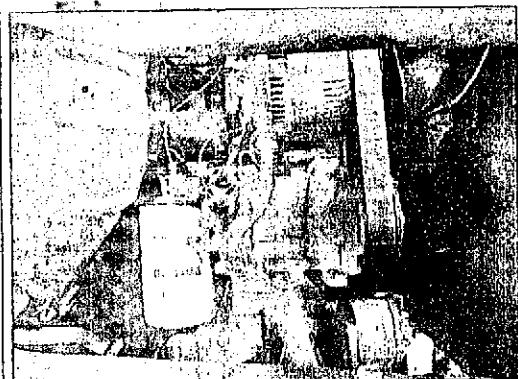
Examinado el sistema de identificación que presenta el vehículo sometido a Estudio Técnico; estampado y fijado en la serie de **PLAQUETA SERIAL**, observada la zona de marcación y caracteres impresos, se concluye que no presentan alteraciones y corresponden a los **ORIGINALES** utilizados por la casa **DODGE**, quedando identificadas estas autopartes. No se halló la serie de motor ni la serie de chasis.

El vehículo inspeccionado, al momento de la diligencia de experticio técnico, portaba la placa de matrícula **UWJ-828**, de Colombia y no presenta alteraciones, cumpliendo a las **ORIGINALES** que expiden las autoridades de Transito de Colombia.



INFÓRME No.

Se adjuntan improntas y/o imágenes de los sistemas de identificación para posibles confrontaciones posteriores.

**ILUSTRA LADO DERECHO DEL MOTOR DISEL
AL CUAL NO SE LE HALLO LA SERIE****AUSENCIA SERIE DE CHASIS****IMAGEN DE LA PLACA**

GRUPO AUTOMOTORES

UNIDAD CRIMINALÍSTICA – SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL CTI

Av. Gran Colombia #.2E-92 Barrio Popular SAN JOSÉ DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER – Código Postal 540003

Coronelador 5753363 Ext. 220

www.fiscalia.gov.co

INFORME No.

COMPLEMENTO FOTOGRÁFICO. IMÁGENES DEL VEHÍCULO



IMAGEN IMG 4959. Se observa la parte anterior derecha del vehículo CAMION, DODGE, LÍNEA D300, COLOR AMARILLO, TIPO ESTACAS, MODELO 1971.

IMAGEN IMG 5055. Se observa la parte posterior derecha del vehículo DODGE inspeccionado.

OBSERVACIONES: El vehículo fue inspeccionado en las Instalaciones del Grupo Mecanizado Maza.

El total de las imágenes tomadas al vehículo reposan en el área de Fotografía Digital de la Sección Criminalística del CTI en los archivos magnéticos para en caso de que sean requeridas por la Fiscalía.

10. ANEXOS

Se debe individualizar cada uno de los anexos.

Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF.

11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FGN-CTI CUCUTA	3077	CRIMINALISTICA AUTOMOTORES	LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ	13.351.259

Firma

TECNICO INVESTIGADOR IV

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionando el número de Noticia Criminal.

FIN DEL INFORME

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA



GRU
UNIDAD CRIMINALÍSTICO
Av. Gran Colombia #2E-92 Barrio Popular SAN J
Con

UTOMOT
EFICIÓN
ICU
OLICIA JUDICIAL CTI
DE SANTANDER – Código Postal 540003

www.fiscalia.gov.co

Versión 18/11/05

Página 4 de 4